

¡Importante!

Prohibición
de
Exominar
FONDO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente número: 02136-2008

Resolución número: NUEVE

Lima, veintiséis de octubre

de dos mil nueve.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: <u>S-846</u>
Fecha: <u>28-10-09</u>

VISTOS:

A través de su recurso de anulación, presentado el siete de enero de dos mil ocho, y adecuado a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 por el escrito presentado el dos de febrero del presente año, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a través de su procurador, **pretende que este órgano jurisdiccional declare nula la Segunda Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral de Derecho** expedido el veinticuatro de setiembre de dos mil ocho por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros ALBERTO LOAYZA LAZO, LUIS ALBERTO MEZA CARBAJAL y JORGE RAMÓN ABÁSULO, en el caso arbitral N° 1260-003-2007, seguido en su contra por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C. (en adelante, UNIVERSIDAD TECONOLÓGICA DEL PERÚ) tramitado en el Centro

de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, así como de su aclaratoria, de fecha veintiuno de octubre del mismo año.

Conforme a los términos expuestos en el recurso de anulación y su modificación, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN pretende la nulidad del referido laudo arbitral invocando únicamente la causal de anulación contenida en el artículo 63º, inciso 1, literal b, del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, exponiendo como fundamento de su petitorio, esencialmente, el siguiente:

- Dentro del proceso arbitral del cual proviene el laudo cuestionado, iniciado en su contra por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ, esta última exigió como parte de su petitorio, entre otras cosas, una indemnización por el daño moral que le fue ocasionado como consecuencia del incumplimiento de los contratos de servicios de consultoría celebrados entre ambas partes para la ejecución del Programa de Formación Docente del Nivel Educación Secundaria para el año dos mil cinco, identificados con los números 105-2005ED/UE028-BID y 47-2006-ED/UE028-BID.
- La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ señalaba que el incumplimiento de los referidos contratos le había ocasionado un daño de naturaleza moral, porque a raíz de él ella no pudo cumplir con las obligaciones contraídas con sus capacitadores, ni con la entrega de certificados a los participantes de las capacitaciones, afectando de esta forma su imagen institucional y su prestigio nacional e internacional.

- Al resolver –agrega–, el Tribunal Arbitral declaró que el daño moral al cual se refirió la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ no era de la magnitud que ella alegaba, sino que más bien tenía **“un ámbito de repercusión significativamente limitado (cuantitativamente y cualitativamente) y que por otro lado no se acredita el menoscabo,** que precisamente son los elementos ha considerar conforme al Art. 1984 del Código Civil, a los efectos de determinar la indemnización que correspondería, pues la precitada norma establece que el daño es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima” (sic). Además de precisar también que no estaba probada la difusión masiva del incumplimiento en el pago de los capacitadores y la entrega de certificados.

- No obstante, a pesar de afirmar que el supuesto daño se encontraba significativamente limitado cuantitativa y cualitativamente y, además no se había acreditado el menoscabo, al laudar, el Tribunal Arbitral fijó el monto indemnizatorio por ese concepto en S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles), arribando con ello a una conclusión abiertamente contradictoria con sus consideraciones anteriores y, del mismo modo, carente de sustento, pues no expresó en el laudo los parámetros, factores o variables en razón a los cuales calculó el *quantum* indemnizatorio, incurriendo en un supuesto de falta de motivación que origina la nulidad parcial de su pronunciamiento.

A través de la resolución número cuatro, de fecha primero de junio de dos mil nueve, el recurso de anulación de laudo es

admitido y se ordena correr traslado del mismo a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ.

Notificado el recurso de anulación de laudo, según lo ordenado en la resolución antedicha, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ lo contesta en los términos expuestos en el escrito obrante de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos setenta y uno, sosteniendo, en esencia, que los argumentos expuestos por la empresa actora para sustentar su pretensión, deben ser desestimados, pues, primero, no existe causal de anulación de laudo arbitral referida a la motivación de éste y, segundo, el laudo arbitral cuestionado se encuentra debidamente motivado, sin que su contraparte haya acreditado lo contrario. Además, señala que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no ha cumplido con acompañar a su recurso el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Traídos los autos para sentenciar, y actuando como ponente el señor vocal Soller Rodríguez, pasamos a expresar las siguientes consideraciones para sustentar nuestra decisión:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo al primer párrafo del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje: "*Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63*". **SEGUNDO:** Así mismo, la segunda parte de esta disposición expresa: "*El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del*

laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral' (resaltado agregado). En estos términos, resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causa referida –como en esta ocasión– **a la anulación de un laudo arbitral, debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo**, informador de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), **y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.**

TERCERO: Ello porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, **como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el arbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido el mejor;** sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. **De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral,** podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 61º de la Ley General de Arbitraje otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139º, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

CUARTO: **En este caso,** –como ya hemos mencionado– **el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN se encuentra sustentado únicamente en la causal de anulación contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, es decir, "que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos", arguyendo específicamente, que se ha vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones, pues al laudar, el Tribunal Arbitral no ha expresado cuáles ha sido los parámetros que ha usado para calcular el monto indemnizatorio fijado como reparación por daño moral a favor de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ, sino más bien ha establecido por ese concepto un monto elevado (S/. 120,000.00 – ciento veinte mil nuevos soles), a pesar de haber señalado en el mismo laudo que el daño moral era significativamente limitado y, además, no se había probado el menoscabo. Mientras la emplazada sostiene, al absolver el traslado, entre otras cosas, que no existe causal legal de anulación de laudo arbitral referida a la motivación. **QUINTO:** Al respecto, consideramos necesario recordar que, de acuerdo a lo dispuesto por la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071: *"Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo"*. Disposición a través de la cual, nuestro legislador ha optado, al regular el nuevo diseño del proceso de anulación de laudo arbitral, por ampliar el margen de tutela que éste último ofrecía dentro de la derogada Ley N° 26572, permitiendo de modo taxativo que los sujetos puedan recurrir a esta vía para proteger

cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo; **debiendo entenderse esta norma** –a criterio de este Colegiado– **como una referencia a cualquiera de las garantías contenidas dentro del derecho al debido proceso, cuya observancia por parte del árbitro o árbitros a cargo del proceso arbitral constituye un presupuesto para la validez del laudo que le ponga fin.** **SEXTO:** Esto último es concordante con lo sostenido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005- PHC/TC, en la cual declaró: *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución. De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión pues, aunque es fundamentalmente subjetivo ya que su fin es proteger los intereses de las partes, también tiene una dimensión objetiva, definida por el*

respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuesta por el artículo 51° de la Carta Magna" (resaltado agregado), **concluyendo finalmente en que** "el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional" (fundamentos 9,11 y 12). **En ese sentido,** nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último y los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, **aquellos referidos a la observancia del debido proceso,** claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdiccional arbitral¹. **SÉTIMO:** Así, **la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias de debido proceso arbitral,** dentro de la presente vía, **se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal,** sino además, **por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional;** y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo (por todas, la ya referida STC N° 6167-2005-PHC/TC), **debiendo subsumirse todos ellos, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63°, inciso 1, literal b, del Decreto**

¹ Es claro para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

Legislativo N° 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el **derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, según el cual "*Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*". **OCTAVO:** Ahora bien, **no cabe duda que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso lo constituye el derecho a la motivación de las resoluciones, el cual de ningún modo podría ser ajeno al proceso arbitral**, pues las características propias de éste último no colisionan en nada con él, **ni de modo alguno podría sostenerse que, al someterse a la jurisdiccional arbitral, las partes renuncien o perjudiquen de alguna forma su derecho a obtener una solución a su conflicto de intereses debidamente sustentada, bajo parámetros de razonabilidad y coherencia.** En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha expresado: "*[U]no de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución*"

y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver" (STC N° 4348-2005-PA/TC). Consideraciones que, si bien fueron vertidas a propósito de los procesos judiciales, resultan perfectamente aplicables al caso, de acuerdo con lo ya expresado en los considerandos precedentes. **NOVENO:** De otro lado, **ya en lo referido a los alcances de este derecho, tanto nuestro Tribunal Constitucional como nuestra Corte Suprema de Justicia, han desarrollado una sólida doctrina jurisprudencial destinada a precisar sus límites y, además, describir los supuestos en los cuales puede afirmarse que él ha sido vulnerado por el órgano decisorio. Así, para el Tribunal Constitucional, los supuestos de vulneración al derecho de motivación de las resoluciones, pueden clasificarse en: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) la motivación insuficiente, y e) la motivación sustancialmente incongruente (STC N° 0728-2008-PHC/TC); mientras para nuestra Corte Suprema, la clasificación de estos actos es: a) la falta de motivación y b) la defectuosa motivación, que a su vez, puede subclasificarse en i) motivación aparente, ii) motivación insuficiente y iii) motivación defectuosa en sentido estricto (por todas, la Casación N° 4544-2007-Lima). **DÉCIMO:** Pues bien, **al margen de las diferencias entre una y otra clasificación, lo cierto es que en ambos casos, se ha reconocido uniformemente en nuestra jurisprudencia que la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones no se produce sólo cuando el pronunciamiento del órgano decisorio****

(cualquiera que éste sea) carece por completo de una fundamentación sobre la cual descansa su decisión, sino también cuando el sustento expuesto por él no pueda calificarse como adecuado a una serie de principios, entre los cuales, se encuentran evidentemente los de logicidad, coherencia y razón suficiente. Bajo esta óptica, una motivación no podrá tildarse de adecuada, y menos acorde al derecho al debido proceso, cuando:

i) la decisión que intenta sustentar no puede inferirse válidamente de sus premisas, ii) exista una evidente incoherencia entre sus fundamentos y el fallo adoptado por el juzgador o iii) simplemente, no pueda justificar suficientemente a este último; **supuestos todos subsumibles dentro de las clasificaciones antes mencionadas, en las categorías de *falta de motivación interna del razonamiento o motivación defectuosa en sentido estricto y motivación insuficiente***. UNDÉCIMO: En el caso del laudo objeto de análisis, puede apreciarse que, al resolver lo referido al daño moral ocasionado a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ, el Tribunal Arbitral dejó en claro que el incumplimiento en la entrega de los certificados a los participantes en los programas de capacitación a los docentes, sólo fue reclamada por dos personas: el director del Programa Sectorial III y la directora del Primer Colegio de la República "Nuestra Señora de Guadalupe"; mientras sobre el incumplimiento en el pago de los capacitadores, sólo obraba en el expediente una carta por la cual se solicitaba a esa universidad que cumpla con los honorarios profesionales y viáticos del equipo de formadores del programa de formación para la UGEL 03 del ámbito de Breña. Precizando seguidamente, que en el proceso arbitral no se había acreditado que las complicaciones derivadas del incumplimiento de la esas obligaciones se haya

hecho de conocimiento público a través de medios de comunicación masiva y, por tanto, el ámbito cualitativo del daño se encontraba reducido sólo a las personas que estuvieron directamente relacionadas con dicha universidad al momento de la ejecución del servicio, ya sea como participantes o como capacitadores, y su dimensión cualitativa, a su imagen comercial o institucional. Finalmente, luego de meditar sobre estos últimos hechos y los alcances de la facultad de valoración equitativa regulada por el artículo 1332° del Código Civil, el Tribunal Arbitral concluyó que el daño a la imagen de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ tuvo un ámbito de repercusión significativamente limitado (cualitativa y cuantitativamente) y que, de otro lado, no se había acreditado que como consecuencia del desprestigio de su imagen haya perdido participación en el mercado de servicios de su giro. DUODÉCIMO: Esta serie de fundamentos cumplen claramente dentro del laudo arbitral una función de convencimiento sobre lo limitado del daño ocasionado a la imagen de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERU, y puede desprenderse coherentemente de ellos, que la opinión del Tribunal Arbitral se inclinaba decididamente por restringir de forma determinante el *quantum* resarcitorio por ese concepto; no obstante, luego de esa serie de razones, destinadas a explicar extensamente los limitados alcances que tuvo el daño a la imagen de dicha universidad, el Tribunal Arbitral, fija el monto indemnizatorio, sin mayor explicación, en la suma de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles), incurriendo –en nuestra opinión– en una manifiesta vulneración al principio de motivación de las resoluciones y, por lo mismo, al derecho al debido proceso. DÉCIMO TERCERO: Ciertamente es que para tratar de justificar su

decisión, el Tribunal Arbitral señaló: "Por estas razones, el tribunal arbitral es de opinión que debe fijarse equitativa y razonablemente en S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 nuevos soles) el monto total del resarcimiento por daño moral" (sic.), haciendo una clara referencia a las consideraciones vertidas en los fundamentos 104 a 130 del laudo. Como sustento del monto establecido; empero, las razones a las cuales hace referencia ya han sido resumidas en el Considerando Undécimo de esta resolución y, analizándolas conjuntamente, puede determinarse –como ya hemos afirmado– que ellas sólo están dirigidas a hacer manifiesto el limitado alcance del daño ocasionado a la imagen institucional de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ, señalando una y otra vez razones para mostrar lo las pequeñas dimensiones de ese perjuicio; pero de ningún modo podrían servir como sustento para la suma fijada como indemnización, pues no han sido expuestas por el Tribunal motivaciones destinadas, más bien, a explicar por qué razón optaron por cuantificar dicho daño en la suma ya apuntada. En otras palabras, se han expresado con corrección las razones por las que no debía fijarse un monto mayor, pero sin dar cuenta de aquellas por las que se estableció ese monto. **DÉCIMO CUARTO:** Sobre ello, ANDRÉS IBÁÑEZ ha escrito: "Es un lugar común en la literatura jurisprudencia afirmar que la motivación consiste en que el juez exteriorice el iter lógico, incluso psicológico por el que ha llegado a la adopción de la decisión. Este modo de concebir la motivación es francamente erróneo. Primero, porque en él se produce una confusión de dos planos, el de la decisión y el de su justificación, que el juez debe conscientemente diferenciar, por más que, es obvio, se interrelacionan en el desarrollo práctico de su tarea. Y, en segundo término, porque en cada uno de esos dos planos se opera con criterios

metodológicos de distinta naturaleza (...) En el modelo, hoy constitucional, se trata de que el deber de motivar preactúe –y buena parte de su eficacia radica en que lo haga de manera efectiva– sobre el curso de la actividad propiamente decisoria, circunscribiéndolo dentro de un marco de racionalidad. Pero es claro que, en la elaboración de la sentencia, el momento de la justificación sigue y se abre, metodológicamente, una vez que la decisión ha sido adoptada. Por eso, lo que puede y debe hacer el juez no es describir o casi mejor transcribir el propio proceso decisorial, sino justificar con rigor y honestidad intelectual la corrección de la decisión adoptada (...) Es preciso acreditar que la decisión no es arbitraria sino que se funda en razones objetivables, esto es, susceptibles de verbalización, y dignas de ser tenidas por intersubjetivamente válidas. Wroblewski, por su parte, ha distinguido dos planos dentro del área de la justificación: uno interno, del que debe resultar que exista una relación de coherencia entre las premisas que vertebran la sentencia y la conclusión. Y otro externo, que mira a asegurar la racionalidad probatoria en la fijación de las premisas fácticas.² **DÉCIMO QUINTO:** En esta ocasión resulta evidente que lo anterior no ha sido respetado, pues la suma de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles) es, sin duda, un monto sumamente elevado para la economía de nuestro medio y, por tanto, su determinación como resarcimiento para el daño ocasionado a la imagen de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ debió ser justificado por el Tribunal al laudar. No basta pues, con que hayan manifestado razones para sustentar negativamente por qué no creían que el daño era de gran cuantía, pues de ellas

² ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y ALEXI, Robert, Jueces y ponderación argumentativa, México, Universidad Autónoma de México, 2006, pp. 35-37.

no son suficientes para, positivamente, justificar el resarcimiento fijado en el laudo. Para esta última operación es imprescindible, dejar sentados los parámetros que han servido para optar por una u otra cantidad, pues de otro modo ¿cómo evitar la arbitrariedad del fallo? Tal como fue elegida la suma de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil nuevos soles) pudo elegirse la suma de S/. 250,000.00 (doscientos cincuenta mil nuevos soles) sin variar en nada los argumentos contenidos en el laudo. DÉCIMO QUINTO: De otro lado, recurrir sin más, a la fórmula contenida en el artículo 1332° del Código Civil no puede suplir en nada esta omisión, ya que hacerlo en los términos del laudo objeto de análisis, no constituye más que la búsqueda de una excusa para la opción adoptada. Como lo explica el autor transcrito, la motivación implica necesariamente el deber del órgano decisorio de verbalizar e incorporar a su resolución una justificación lógica a la decisión que ha adoptado. Esta tarea de transformar es justamente el filtro para separar la razonabilidad de la arbitrariedad. El artículo 1332° no libra, en absoluto al órgano decisorio de los deberes constitucionales que lo vinculan, y menos cuando se trata de situaciones en las cuales su aplicación no es usada más que como una mala justificación para la omisión de la adecuada motivación del fallo. El daño ocasionado a la imagen de una institución es evidentemente cuantificable, usando variables por las cuales justamente esa imagen es valorizada en el mercado, sin embargo, en esta oportunidad el laudo ha estimado el *quantum* del daño ocasionado a la imagen de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ sin siquiera haber prefijado inicialmente cuál es el valor de esa imagen, es decir, como quien pretende establecer el daño causado a un objeto sin analizar su

valor, y cómo así ese valor ha sido perjudicado, limitándose sólo a decir que en su opinión el daño no ha sido tan grande. **DÉCIMO SEXTO**: No cabe duda, en estos términos, que el laudo arbitral impugnado en este proceso carece de una justificación idónea para la decisión adoptada en él por el Tribunal Arbitral y, de otra parte, si nos quedáramos sólo con las razones expuestas textualmente en él, dirigidas todas a mostrar que el daño fue significativamente limitado, adolecería de una marcada falta de coherencia entre éstas últimas y el elevado monto establecido como resarcimiento; haciéndose evidente que el laudo ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, en sus manifestaciones de *falta de motivación interna del razonamiento* o *motivación defectuosa en sentido estricto* (cuando existe incoherencia lógica entre las premisas establecidas por el órgano decisorio y la decisión adoptada) y *motivación insuficiente* (referida básicamente "al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada"³ o "cuando se vulnera el principio de razón suficiente"⁴). **DÉCIMO SÉTIMO**: En consecuencia, habiéndose determinado que el laudo arbitral impugnado ha vulnerado el derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho al debido proceso, en el extremo referido a la indemnización por el daño ocasionado a la imagen institucional de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ**, es necesario amparar la pretensión impugnatoria ejercitada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**. **DÉCIMO OCTAVO**: Finalmente, en relación a la

³ STC N° 728-2008-PHC/TC.

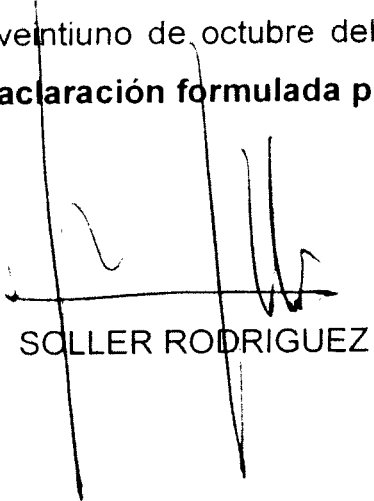
⁴ Casación N° 4544-2007 Lima.

alegación de la emplazada, referida a que la entidad actora no ha cumplido con acompañar a su recurso el recibo de pago o el comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria o una carta fianza bancaria solidaria por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo, basta precisar que, de acuerdo a la nueva regulación del proceso de recurso de anulación de laudo arbitral introducida en nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, la presentación de la documentación antes referida ya no constituye un requisito para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral, la cual, en todo caso, sólo será requerida cuando haya sido pactada por las partes para garantizar el cumplimiento del laudo o cuando quien cuestiona el laudo arbitral pretenda la suspensión de la obligación de cumplimiento del laudo, conforme al artículo 66° de esa norma.

Por cuyas razones:

DECLARAMOS FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral, formulado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y, en consecuencia, **NULA la Segunda Disposición Resolutiva del Laudo Arbitral de Derecho** impugnado, expedido el veinticuatro de setiembre de dos mil ocho por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros ALBERTO LOAYZA LAZO, LUIS ALBERTO MEZA CARBAJAL y JORGE RAMÓN ABÁSULO, en el caso arbitral N° 1260-003-2007, tramitado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, **por el cual se declaró: "FUNDADA en parte la indemnización por daño moral, ordenándose al Ministerio de Educación que pague a favor de la Universidad Tecnológica del Perú – UTP la suma de S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil y 00/100 nuevos soles) de acuerdo a una**

valoración equitativa del resarcimiento por el daño moral causado"; y, además, **NULO** el extremo de la resolución aclaratoria, de fecha veintiuno de octubre del mismo año, que desestimó la solicitud de aclaración formulada por el referido ministerio.



SOLLER RODRIGUEZ



NIÑO NEIRA RAMOS



LA ROSA GUILLÉN

SR/ean